

legítimo, teniendo accion para convenir : y del mismo modo se requiere que el Reo y el Actor estén vivos al tiempo de la sentencia ; porque si se diera el caso que muriese una, será nula, por faltar una persona de la esencia del Juicio, como está dispuesto por dos leyes de Partida, y lo resuelven Escacia, Solórzano, Carleval y Lara (1). Y sobre si muerto el mandante se puede seguir el pleito con su heredero ó su Procurador, véase lo que latamente trae el señor Olea (2).

* 22. Y aunque se puedan dar muchos casos en que el Juez procede de oficio sin Actor, como cuando por el heredero no se satisface el legado pio destinado por el Testador para beneficio de su alma, no obstante concurre el Actor, aunque no formalmente, en la esencia, y por eso el Juicio se dirige á su utilidad y cómodo, y no del Juez que procede; porque en tal caso es la Actora el alma del Testador, como en el que se interesa la utilidad pública, y otros infinitos en que virtualmente concurre Actor, como resuelve el citado Escacia (3), y en todos procede el Juez de oficio, sin sospecha.

* 23. El Juicio ó es *Criminal*, ó *Civil*, ó *Mixto*, como aseguran Bobadilla, Solórzano, Paz y otros (4). El *Criminal* se entiende cuando procede de delito y se dirige á la satisfaccion de la vindicta y bien público. El *Civil*, cuando se procede judicialmente á beneficio y cómodo de la persona privada, bien por razon de delito, ó por razon de contrato, como asegura Julio Claro, Escacia y Maranta (5), diciendo que si alguno es castigado públicamente para satisfacer á la vindicta pública, se entiende causa criminal, porque de este castigo no siente cómodo alguno el privado; y lo mismo se dice si al Reo se le castiga cor-

tot. et l. 1, c. 2, n. 5, et gloss. 10 et 11. Bobad. l. 3, Pol. c. 15, n. 96. Paz, in Pract. 1. annot. et in annot. 3, n. 1.

(1) Citat. Escac. ubi sup. gloss. 14 et 25, n. 74, l. 28 et seqq. t. 23, l. fin., t. 26, p. 3. D. Sol. t. 2 de Jur. Ind. lib. 1, c. 18 á n. 92. Car. de Jud. t. 2, disp. 8, n. 17. Lara, de Vita hom. c. 24.

(2) D. Olea, de Ces. jur. tit. 6, q. 1. á n. 14. ubi latè disp.

(3) Escacia, ubi sup.

(4) Bob. l. 3, Pol. c. 8, n. 214, c. 14, num. 26. Bard. in Coll. ad Rubr. de Jud. n. 2 et seqq. D. Sol. t. 2, de Jur. Ind. l. 4, c. 5, n. 16, et l. 5, Pol. c. 5, ver. Pero. Paz, in Prax. Procem. annot. 1, n. 19. Perez, ad Rubr. t. 1, l. 3, Ord. Escac. ubi sup. c. 1, gloss. 6, Far. t. 3, Prax. q. 100. Marant. de Ordin. Jud. p. 4, dist. 1.

(5) Foller. in Pract. Crim. in verb. Audiantur accusatores,

pena pecuniaria si la pena se aplica al Fisco ; pero si se aplica á la Parte será Juicio civil : y en duda se ha de entender así, y no criminal como dice Menochio (6). La *Causa* ó *Juicio mixto* se entiende si la pena se aplica parte al Fisco real y parte al Acusante, como dicen los Doctores (7), y cuando se duda si un pleito es civil ó criminal se han de juntar dos Ministros de la Audiencia, Chancillería ó Consejo para determinarlo, segun se ve en las ordenanzas de Granada (8).

* 24. Respecto de procederse de buena fé en los Juicios, bien sean ordinarios, ejecutivos, sumarios, civiles ó criminales, ante todas cosas se requiere la legitimacion de la persona ; porque no constando de esta cualidad, se vuelve el Juicio ilusorio, como dice nuestro Autor, á quien siguen otros (9). Y aunque en los Juicios ordinarios dicen que está en el arbitrio del Juez, no habiendo contradiccion de Parte, admitir ó repeler al que no justificó serlo legítima segun Derecho civil (10), no obstante, en los Ejecutivos se debe observar otra regla ; esto es, que no solo puede el Juez no admitirlo, sino que está obligado á denegar el mandamiento de ejecucion y otras diligencias prévias cuando se piden por persona no legítima, é incurrirá en pena y á pagar el interese á la parte segun la ley real (11); pues es preciso se despache en virtud de Instrumento que la traiga aparejada, y de pedimento de persona legítima. La diferencia del Juicio ejecutivo al ordinario para legitimacion de la persona, es que en el primero se comienza por la prision de la persona y embargo de bienes, lo cual contiene en sí daño é injuria ; y en el segundo se cita al Reo para que se oponga con las excepciones.

* 25. Todas las costas y gastos que se causa-

n. 681. Jul. Clar. Pract. Crim. § fin. q. vers. Quant. igitur, et vers. sequent. Escac. de Jud. lib. 1, c. 5 et 6. per tot. Marant. de Ordin. Jud. p. 4, dist. 1, n. 2.

(6) Men. de Arbit. l. 1, q. 88, l. 3 et 6. Bucar. de Differ. inter. Jud. Civil. et Crim. præmiss. 3.

(7) Boss. in P. Crim. t. de Appel. n. 8. Lud. de c. 71.

(8) Lib. 2, tit. 1, Ced. 6.

(9) D. Olea, de Ces. t. 6, q. 10. Nog. alleg. 25, n. 4.

D. Salg. de Reg. 2 p. c. 6. Barb. vot. 120. Cancer. 2 p. Var. c. 14, n. 62. Cast. Carl. Posth. Amat. et alios cit. per Parej. de Edit. Inst. t. 6, res. 2. á n. 1. Rod. de modo exam. proces. c. 14, n. 62. Lex Si quæramus, de Testam.

(10) L. Non quidquid, ff. de Jud. l. 1, Quomodo, et quando Judex.

(11) L. 8, tit. 28, lib. 11, Nov. Recop.

ren en cualquiera diligencia que se ejecuta en un Juicio, deben ser de cuenta y á costa del que la pide, interin que no se determina en la sentencia definitiva quién las debe pagar todas, como afirman el señor Salgado, Menochio y Guzman (1); y en las apelaciones se deben pasar los Autos al Juez superior á costa de la parte que apeló, así en el Fuero secular como en el eclesiástico, segun dice Barbosa, Pareja, Posthio, Escacia y otros (2). Y aunque esta práctica es tan loable, se experimenta lo contrario ; pues en el pleito en que una de las Partes litiga de mala fé, si éste pide diligencias que le aprovechan, se suspende el curso de él hasta que la otra Parte las paga, cuyo abuso se debe evitar.

* 26. Omitiéndose algunas solemnidades en el órden judicial, no vuelven los Autos nullos, como muy bien lo funda Gutierrez (3); pero si lo serán faltando solemnidades substanciales, y opuesta la nulidad por la Parte, como dice él mismo y Cevallos (4), salvo si son defectos que *ipso jure* anulan el Proceso, como notan el señor Salgado y Carleval (5).

SUMARIO DEL PARRAFO IX.

INSTANCIA.

Instancia, cuanto á su definicion, núm. 1.

Por qué tiempo dura la primera instancia, núm. 2.

Si el Señor ó Juez puede quitar la causa á su Vicario ó Teniente, y remitir la suya, núm. 3.

Si el Superior puede quitar la causa al inferior en primera instancia, y remitirle la suya, núm. 4.

En qué casos puede el Superior quitar la causa al inferior en primera instancia, núm. 5.

La avocacion é inhibicion si se ha de manifestar al Juez inhibido, núm. 6.

Si en las Audiencias se conoce en casos de Corte en primera instancia, inhibiendo al inferior de ella, núm. 7.

Caso de Corte sobre bienes de Mayorazgo y vinculados, núm. 8.

Casos de Corte de los Criados del Rey, núm. 9.

Casos de Corte contra personas poderosas, y de Consejos, Iglesias y Oficiales de la Audiencia por sus derechos, núm. 10.

(1) Men. lib. de Adipiscenda, cas. 128. Guzm. Evic. q. 13, n. 36.

(2) Parej. de Instrum. t. 2 res. 7, n. 33, et t. 3, res. 3, á n. 73. Barb. Collectam. ad text. in l. Quoniam liberi, ex n. 11, Cod. de Testib. Grat. discept. 121, num. 8. Escac. de Appellation. quæst. 20, num. 9 et 10. Post. de Manut. observ. 31.

Casos de Corte de pobres y miserables, núm. 11.

Casos de Corte de menores y huérfanos, núm. 12.

Casos de Corte de viudas, núm. 13.

Si las viudas pobres y menores tienen el caso de Corte demandando y defendiendo, núm. 14.

En qué casos no gozan del caso de Corte, núm. 15.

Si goza del caso de Corte un privilegiado contra otro, y el que no lo es del privilegio del que lo es, núm. 16.

Cómo se ha de probar el caso de Corte, núm. 17.

* Cómo se puede privar á los Jueces ordinarios de la primera instancia, y vicios que se le pueden oponer á las letras con que son requeridos, núm. 18.

* Si se puede admitir apelacion conociéndose en la primera instancia extrajudicialmente, núm. 19.

* En qué casos y cómo no toca á los Jueces ordinarios la primera instancia, núm. 20.

* En qué causas criminales puede conocer el Tribunal superior en primera instancia, núm. 21.

* En la Audiencia de Galicia se puede conocer en primera instancia dentro de las cinco leguas, y fuera de ellas en los casos de Corte ; y cuándo y para ante quién deben otorgar la apelacion, núm. 22.

* Si el privilegiado goza de casos de Corte formando concurso de acreedores, núm. 23.

* Cuándo, avocándose las causas en primera instancia, se puedan remover los presos de la Cárcel del Juez inferior, núm. 24.

1. Instancia es la ejercitacion de la accion en Juicio despues de la contestacion hasta la sentencia definitiva, con cierto término coartada, como lo dice Paz (6).

2. La primera instancia en el Fuero eclesiástico se ha de acabar y determinar dentro de dos años ; y no se haciendo, pasa la Causa al Superior pidiéndolo cualquiera de las Partes, segun el Concilio Tridentino (7). Y en el Fuero secular la primera instancia en las causas civiles se ha de acabar y determinar dentro de tres años, y en las criminales dentro de dos años ; y no se haciendo así, perece segun unas leyes de partida (8) ; y aunque en ellas dice Gegrorio Lopez que no están en uso, sino antes lo contrario, de que despues de pasado este tiempo se acaba y determina, es útil cautelar, pedir y protestar se acabe dentro de él, para que la instancia no perezca ; cuyo término no se puede prorogar por las Partes, como lo trae

(3) Gutierr. lib. 1, Pract. q. 99 et seqq.

(4) Cit. Gutierr. ubi sup. Ceval. Comm. quæst. 586.

(5) D. Salg. de Reg. prot. p. 3, c. 9, n. 242. Carl. de Jud. t. 1, disp. 2, n. 797, c. 18, de Præbend.

(6) Paz, in Pract. 2 annot. de Instancia, n. 6.

(7) Conc. Trid. sess. 24 de Reform. c. 20.

(8) L. 27, t. 4, p. 3, l. 7, t. 29, p. 7.

Gutierrez (1). Y la instancia de los árbitros dura por el término del compromiso; y no le habiendo por tres años desde que le recibieron, según una ley de Partida (2).

* Aunque procede arreglado al Concilio lo que dice el Autor, hoy no está en práctica; antes bien se ve lo contrario, esto es, en cuanto á perecer el Juicio, porque por lo respectivo á la brevedad de los despachos en las instancias, como las Partes procedan de buena fé, puede muy bien concluirse un pleito ordinario en los dos años según los términos que prescribe el Derecho real (3): en los que amonesta Bobadilla se debe poner mucho cuidado por los Jueces (4).

3. Los Señores de vasallos en primera instancia pueden quitar á los Jueces nombrados por ellos la Causa que ante ellos pende, y avocarla en sí, inhibiéndolos de ella, porque á nadie hacen agravio, como lo dicen Covarrubias (5) y Acevedo. Y por la misma razón, lo mismo se ha de decir de los Corregidores á sus Tenientes, á los cuales también pueden remitir las que están pendientes ante ellos, según Avendaño (6) y Avilés. Y lo mismo se entiende de los Prelados eclesiásticos á sus Vicarios.

4. Los Señores de vasallos y sus Alcaldes mayores en primera instancia regularmente no pueden quitar á los Alcaldes ordinarios de sus Pueblos la causa pendiente ante ellos, ni avocarla en sí, ni inhibirles de ella, ni menos remitirles la que está pendiente ante ellos, para que conozcan de ella contra su voluntad; y lo mismo se entiende del Corregidor para con los Alcaldes ordinarios, y del Juez superior para con el inferior, aunque tenga la misma jurisdicción, salvo que en los pueblos de las Ordenes militares los Gobernadores

avocan en sí las causas pendientes en primera instancia ante los Jueces sus inferiores, por antiguos establecimientos suyos y costumbre. Y lo mismo se ha de decir donde la hubiere, como consta de una ley de la Recopilación (7), y en ella lo trae Acevedo y resuelve Covarrubias.

5. Pueden los Señores de vasallos y sus Alcaldes mayores quitar á los Alcaldes ordinarios de sus Pueblos, y los Corregidores á los de su Jurisdicción, y el Juez superior al inferior, la Causa pendiente ante ellos en primera instancia, y avocarla en sí, inhibiéndolos de ella en tres casos. *El primero*, cuando la Causa viene ante ellos en grado de apelación de Auto interlocutorio, que se revoca por ser injusto y justa la apelación, según una ley de la Recopilación (8). *El segundo*, por remisión del inferior después de ser requerido, y su negligencia retardando la Causa, según Martín Freja (9). *El tercero*, por ser los Litigantes poderosos, contra los cuales por serlo no tuviere el inferior fuerzas ni poder bastante para proceder contra ellos, como lo dice Avilés (10).

6. La avocación é inhibición que se hace al Juez á quien se inhibe del conocimiento de la Causa en primera instancia, es necesario que se le notifique, porque hasta entonces regularmente no le obliga, ni queda inhibido, según Covarrubias (11), Gregorio Lopez y Avilés.

7. En las Audiencias Reales en primera instancia se conoce en las Causas que son casos de Corte, aunque para ello se saquen los Litigantes de su fuero y domicilio, con inhibición que pueden hacer de su conocimiento á los demás Jueces, según unas leyes de la Nueva Recopilación (12).

8. Es caso de Corte la Causa sobre bienes de

(1) Gutier. de Jur. confirm. 3 p. c. 5, n. 6, 7 et 8.

(2) L. 27, t. 4, p. 3.

(3) Tit. 6, lib. 4, Recop.

(4) Bobad. Polit. lib. 3, c. 14, n. 77.

(5) Cov. in Pr. c. 9, n. 4. Acev. in l. 45, n. 8, t. 4, l. 3, Rec. * DD. in l. Jud. solvitur, ff. de Jud. et in c. Volentes, de Offic. delegat. Bobad. ubi sup. proximè.

(6) Avend. in c. 3, præf. n. 3, in fin. lib. 1. Avil. in c. 1, præf. verb. Fiel, num. 42.

(7) L. 45, t. 4, lib. 3, Recop. ibi. Acev. n. 3, 4, 5, 6, 7 et 8. Covarr. in Pract. c. 9, n. 4.

(8) L. 2, t. 19, l. 11, Nov. Recop. D. Larr. decis. 6, n. 22.

(9) Frec. de Sub. feud. Yar. l. 3, p. 302, author. 118, n. 1. * Giurb. cons. 62, n. 4. Garc. de Nobilit. gloss. 1, § 2, n. 17, lib. 2. Bob. Polit. c. 16, n. 100.

* Cap. Ut dob. honor. de Appellat. D. Covarr. Pract. cap. 9, n. 5, vers. 5. concl. et ibi Faria.

(10) Avil. c. 6, præf. gloss. Notifique, n. 3.

* Citato Bobadilla, ubi sup. proximè.

(11) Cov. in Pract. c. 9, n. 9. Greg. Lop. in l. 21, gloss. 2, t. 4, p. 3. Avil. in c. 5, præf. glos. Suspendido, n. 10. * Bob. ubi sup. n. 102. Rebuf. tract. de Advocat. n. 20.

Gonz. in c. Ut nostrum, de Appel. et in c. Ecclesia, ut lite pendet. Salvo si tuvieren cláusula irritante, anulando lo hecho y obrado por ellos después de la inhibición: c. Dudum, de Præb. n. 6, c. Soli, de Conces. Præb. Covarr. in d. c. 9, Pract. n. 7. Gregorio Lopez, ubi sup. Menoch. de Arbitrar. lib. 2, cent. 3. cas. 218, n. 1.

(12) LL. 9, 29, 31, t. 1 y 5, l. 4 y 5, l. 10, t. 4, l. 5, Nov. Recop.

Mayorazgo ó vinculados, como consta de unas leyes de la Recopilación (1).

9. Son asimismo casos de Corte los pleitos, y demandas civiles y criminales que contra cualesquier personas ó Concejos, en cualquier manera quisieren poner y mover los del Consejo, Oidores y Chancillería mayor, Mayordomo mayor, Contadores mayores y Tesoreros, Notarios y Oficiales de la Casa Real, Corte, Chancillerías, Alcaldes de ella y de los Hijosdalgos notorios suyos, Escribanos de la Audiencia, y demás Oficiales que llevan racion y quitacion real, en el inter que usaren los dichos oficios, mas no sus Tenientes, según una ley de la Recopilación (2). Y lo mismo se entiende en los criados del Príncipe heredero, aunque no de los demás Infantes. Mas nótese que ninguno de los Oidores ni Alcaldes de sus Audiencias pueden traer en las que residieren pleitos suyos, ni de su muger, ni hijos, demandando ni defendiendo en primera instancia por caso de Corte, como lo dice una ley de la Recopilación (3).

10. Asimismo se tiene caso de Corte en los pleitos que se tratasen contra Corregidor, Alcalde ordinario ó Regidor, ú otro Oficial del Cabildo del Pueblo que tenga Jurisdicción, sobre casos en que puedan ser convenidos durante el tiempo de su oficio, según unas leyes de la Recopilación (4); de que se sigue que también se tiene contra Grandes, Duques, Condes, Marqueses, personas poderosas y Señores que ponen la Justicia de su mano; y por lo mismo contra Concejo aunque sea demandado por otro ó por otra persona, que tenga caso de Corte; el cual asimismo tienen los Cabildos, Monasterios, Iglesias, Hospitales, Universidades, Cofradías y Colegios, así de Frailes como de Monjas de cualquier orden y condicion que sean. Y también los Relatores, Abogados, Procuradores y Oficiales de la Audiencia pueden poner demanda por sus derechos y salarios por caso de Corte.

11. También tienen caso de Corte los pobres y

personas miserables litigando con algun poderoso, que por serlo no pueden alcanzar justicia también como si no lo fuera, según una ley de Partida (5) y otra de la Recopilación.

12. Asimismo tiene caso de Corte el menor de veinte y cinco años huérfano de padre, y no basta ser lo uno sin lo otro, como consta de una ley de Partida (6) y su glosa Gregoriana.

13. Tiene también caso de Corte la viuda que vive honesta y recogidamente; y lo mismo la muger que lo viviere, aunque no se haya casado, ni lo haya sido, no teniendo marido; porque aunque en las cosas odiosas no se dice viuda sino aquella cuyo marido es muerto, empero en las favorables (como esta) por viuda se tiene la que no ha tenido ni tiene marido, como consta de una ley de la Recopilación (7), y en otra Partida lo trae Gregorio Lopez. Y también la muger casada que tiene el marido inútil, pobre ó desterrado, ó en galeras, ó en cautiverio, se tiene por viuda para gozar (como goza) del privilegio de caso de Corte; mas no goza de él la viuda que mata á su marido, ni la inhonesta, según Covarrubias (8) y Acevedo.

14. La viuda, menores, huérfanos, pobres y personas miserables que tienen privilegio de caso de Corte, le tienen como actores y reos, así demandando como defendiendo, según lo trae Covarrubias (9).

15. Estas personas que tienen privilegio de caso de Corte, no le tienen ni gozan de él en causas que sean de diez mil maravedis, y de ahí abajo, sino de ellos arriba, según una ley de la Recopilación (10); aunque en las Indias en otros casos esta cantidad se acrecienta á sesenta mil maravedis por Cédulas Reales, y la misma razón hay para el acrecentamiento de ellos en este caso. Ni tampoco gozan del dicho privilegio en las causas sobre haber del Rey, ó ejecutivas ó criminales, ó si se contesta la demanda ante el Juez inferior

(1) LL. 5, 2, 3, t. 2 y 24, l. 5 y 11, Novis. Recop.

(2) L. 10, t. 4, lib. 11, Nov. Recop.

(3) L. 11, t. 4, l. 11, Nov. Recop.

(4) LL. 5, 9 y 13, t. 1, 3 y 4, l. 5 y 11, Nov. Recop.

(5) LL. 9 y 13, t. 4, l. 12, Nov. Recop.

(6) LL. 5 y 13, tit. 1 y 2, lib. 5, Nov. Recop.

(7) L. 9, t. 4, l. 11, Nov. Recop. Greg. Lop. in l. 5, t. 3, p. 3.

(8) Cov. in Pract. QQ. c. 6 et 7. Acev. in l. 8 et 9, n. 10,

11 et 12, t. 5, l. 4. Nov. Rec. * Barb. in l. p. 1, n. 47,

ff. Sol. Matrim. D. Solorz. l. 2, Pol. c. 20, vers. Y ser.

D. Olea, de Ces. Jur. t. 3, q. 7, à n. 25. Velasc. Privil. pauper. p. 3, q. 7. Valenz. consil. 31, n. 25. Cancér. 2 p. Variar. c. 2 à n. 9.

(9) Covarr. in Pract. QQ. c. 7, n. 5. * Carl. de Jud. t. 1, disp. 2, q. 6, sect. 7, n. 529. Velasc. de Privil. pauperum, p. 3, q. 1 et 2. Alvarez, p. 3, de Privil. miserabil. pers. D. Sol. t. 2, de Jur. Ind. l. 1, c. 27, n. 40, et lib. 2, Pol. c. 8. Castill. l. 3, Cont. c. 25. D. Saig. de Ret. p. 2, c. 31 à n. 20. Vela, dis. 5, n. 78.

(10) L. 5, t. 3, l. 11, Nov. Recop.

sin declinar jurisdicción; y así se practica y se dan en las Audiencias provisiones ordinarias en que avocan en sí las causas de estas personas, é inhiben de ellas á los Jueces inferiores, salvo en estos dichos cinco años y en el siguiente, que por todo son seis, que van exceptuados en las mismas provisiones.

16. Asimismo uno de estos privilegiados en tener caso de Córte, no goza del privilegio de él contra otro que le tenga igual, por tenerle entrambos en especie y acto, como lo dicen Covarrubias (1) y Acevedo; y si la Causa es comun del privilegiado, y otro que no lo es, tambien goza el que no lo es del privilegio del que lo es, siendo individua, y no si es dividua, como lo dice Gregorio Lopez (2): mas no goza de este privilegio el que no es privilegiado contra el que lo es, porque no se ha de convertir en su daño lo que fue introducido en su favor, segun una ley de Partida (3).

17. Cuando se intenta el caso de Córte no se puede proceder en la Causa sin que primero conste serlo especificamente por informacion y prueba plena, y no semiplena, por resultar de ello perjuicio irreparable, sin que para ello sea necesario citar á la Parte, pues cuando parezca á responder, puede alegar y probar no ser el caso de Córte, y pedir se declare por no tal, como consta de una ley de la Recopilacion (4), y en ella lo trae Acevedo, salvo si el caso de Córte es notorio, porque siéndolo, no es necesario dar informacion de él, sino que luego se manda dar el emplazamiento.

* 18. La primera instancia toca regularmente á los Jueces ordinarios, y en el Fuero eclesiástico

no se puede privar de ella sino es mediante letras firmadas *manu Sanctissimi*, por la disposicion del Concilio, en que se fundan el señor Salgado, Valenzuela, Solórzano y otros (5). Y la forma que tienen estas letras, y vicios que se le pueden oponer, los trae Pareja (6); y hallándose algunos, se puede pedir la retencion en el Consejo Real, como está dispuesto por derecho (7), aun siendo entre personas eclesiásticas, como dice el señor Salgado (8).

* 19. De que se sigue, que asi como la Parte puede apelar en el Fuero eclesiástico de la Sentencia interlocutoria que contiene gravámen irreparable, ó tiene fuerza de definitiva, y entonces se considera haber sentenciado en primera instancia, por lo que es admisible la apelacion (9); del mismo modo se debe admitir, aunque se haya conocido en primera instancia extrajudicialmente, como dice el señor Salgado, Narbona y Barbosa (10).

* 20. La regla general, que dice que la primera instancia toca privativamente al Juez ordinario, se limita por lo respectivo á la jurisdicción del Tribunal de la Contaduría mayor y Consejo de Hacienda, por que se extiende á conocer de cualesquiera rentas, pechos y derechos reales en primera instancia entre cualesquiera personas, aunque no sean privilegiadas de caso de Córte; y del mismo modo puede conocer y conoce en grado de apelacion, ó bien sea el Fiscal, Actor ó Reo segun leyes reales (11); y en ninguno de estos pleitos hay otro recurso, pues allí se ha de acabar como está dispuesto por Derecho real, y lo resuelven el señor Larrea, Salgado, Carleval, Cortiada y otros (12); y esta doctrina

(1) Cov. in Pract. QQ. c. 7, n. 4. Acev. in l. 8 et 9, n. 7, t. 3, l. 4, Nov. Recop. * Cap. Si à Sede, 31, de Præb. in 6, l. 1. C. de Prin. Fisc. Greg. Lop. in l. 25, gloss. 5, t. 22, p. 3, et in l. 4, glos. 1, t. 11, p. 6. Font. decis. 100. Carl. de Jud. t. 1, disp. 2, n. 633 et seqq. Hermosill. in l. 5, glos. 1, n. 4, t. 1, p. 5. D. Salg. 1 p. Lab. c. 7, à n. 46. Parl. 1. Rer. quotid. c. 17, n. 28 et seqq. P. Sanch. l. 6, Cons. 9, dubit. 9.
(2) Greg. Lop. in l. glos. 4, t. 3, p. 3. * D. Sol. de Jur. Ind. t. 2, l. 2, c. 17, n. 17, 4.
(3) L. 18, t. 4, P. 3.
(4) C. 1, et Acev. in LL. 1, 2 et 4, t. 2, l. 4; Nov. Rec. (i) Conc. Trid. ses. 24, de Reform. num. 20. D. Salg. de Ret. Bullar. tota p. 2. Val. cons. 125. D. Sol. t. 2, de Jur. Ind. l. 3, c. 9, à n. 1. Narbon. in l. 40, glos. 1, t. 4, l. 2. R. Salced. l. 2, de Leg. Pol. c. 8. Barb. de Pot. Episcop. alleg. 81.

(6) Parej. de Edit. Instrum. t. 4, resol. unic. § 5. Jul. Cap. t. 4, discept. 268.
(7) Tit. 8, l. 1, Recopil. D. Sal. ubi sup. c. 31, n. 2 et 35. à n. 58. lex L. 1, t. 4, l. 2, Nov. Rec.
(8) D. Salg. ubi sup. c. 11 à n. 80.
(9) Narb. dict. l. 59, n. 104. Gonz. ad regul. 8. Cancell. glos. 9, § 1. in Adnot. n. 191. D. Salg. de Reg. Protect. p. 2, t. 1, c. 1, n. 4. Vid. relat. per Barb. Collect. in Concil. sess. 24, de Reform. c. 20, à n. 10, ubi enumerat casus in quibus admittitur appellatio à sententia interlocutoria.
(10) D. Salg. de Retent. Bullar. p. 2, c. 5, § 2, n. 10 et c. 23, n. 26. Barb. ubi proximè.
(11) L. 1, 2 y 3, t. 10 y 14, l. 6 y 10, Nov. Rec. Larr. alleg. 27 et 120, n. 5. Castr. alleg. 11. Carlev. de Jud. t. 1, disp. 2, n. 707.
(12) L. 17, t. 10 y 22, l. 6 y 11. Nov. Recop. Larr. alleg.

procede en las Juntas que se han formado de Tabaco, Comercio, Casas de Moneda y las demas semejantes, segun se dispone por especiales Cédulas de Su Magestad, aunque para evitar perjuicios se nombran Subdelegados que conozcan en primera instancia.

* 21. Tambien puede conocer en la primera instancia el Tribunal superior en las causas criminales, como son muerte segura, muger forzada, casa quemada, camino quebrantado, traicion alevé, y otros semejantes delitos que constan de una ley de la Recopilacion (1).

* 22. Limitase asimismo la regla general de la primera instancia para con los Ordinarios en la Audiencia de Galicia, que esta puede conocer en primera instancia dentro de las cinco leguas en cualesquiera casos, y fuera de ellos en los de Córte, segun una ley real, y fundados en ella Paz y Villadiego (2); y excediendo el pleito de cien mil maravedis deben otorgar la apelacion, interponiéndola la parte para ante la Chancillería de Valladolid, como lo dispone una ley real, y lo resuelven Paz, Rodriguez y Parladorio (3).

* 23. En tanto grado procede el privilegio de caso de Córte en cuanto á las personas miserables, y otras que aun pueden y deben gozar de él, formando Concurso de acreedores, segun la doctrina del señor Salgado, Castillo, Ferosino y otros (4).

* 24. En el caso de avocacion de las Causas de primera instancia, y en los que se conoce por via de apelacion, no se pueden remover los presos de la Cárcel del Juez inferior por la vejacion y molestia de ellos, salvo si fuese necesario para algun tormento ó averiguacion personal, ó si el Juez inferior hubiese procedido en la Causa como Delegado; que en este caso el superior en segunda instancia los remueve á su Tribunal y Cárcel, y así se practica en las Chancillerías; y aun cuando proceden en apelacion de los Jueces ordinarios, si conviene hacer alguna diligencia secreta de tormento, ú otra semejante, co-

mo lo resuelven Bobadilla, Menochio y Avendaño (5).

SUMARIO DEL PARRAFO X.

LITIGANTES.

- Litigantes, cuanto á su difinicion, y quiénes lo pueden ser, núm. 1.
Si lo pueden ser los descomulgados, núm. 2.
Si lo pueden ser Religioso y Esclavo, núm. 3.
En qué casos el hijo de familias y el liberto pueden demandar á su padre y señor, núm. 4.
Cuándo es necesario pedir venia para demandar en juicio, núm. 5.
Pena del que no pide esta venia, núm. 6.
Cuándo el hijo de familias puede parecer en Juicio, número 7.
Cómo ha de parecer el menor en Juicio y se le ha de proveer de Procurador, núm. 8.
Si la muger casada, sin licencia de su marido, puede parecer en Juicio, núm. 9.
Cuándo la muger casada puede parecer en Juicio sin licencia de su marido, núm. 10.
Cómo se ha de seguir la causa con el heredero del difunto, núm. 11.
Cómo se ha de seguir la causa contra el ausente núm. 12.
Si se puede seguir la causa del Cabildo y Particulares con su Procurador, núm. 13.
Cuándo los Cabildos y Prelados pueden enjuiciar por sí y su Procurador, núm. 14.
Cuándo el Curador por el menor puede hacer Procurador, núm. 15.
Cuándo el menor puede constituir Procurador, núm. 16.
Si el siervo puede dar Procurador, núm. 17.
Defectos para ser Procuradores, núm. 18.
Si los poderosos pueden ser Procuradores y Cesionarios, núm. 19.
Cómo se ha de exhibir Poder in scriptis, núm. 20.
Cuando se da Poder á dos ó mas Procuradores, cuál ha de ser, y si el uno puede pedir contra el otro, número 21.
Cómo se han de hacer los Poderes en forma y apud acta, y nombrar Procurador cierto, núm. 22.
A qué se extienden los Poderes especiales y generales, mixtos y generales solamente, núm. 23.
Cuándo es visto darse Poder para lo que es necesario haberle especial, núm. 24.
Cuándo el Procurador puede substituir, núm. 25.

52 et 53, à n. 10. Carl. de Jud. t. 1, disp. 2, à n. 699. Carr. de Casib. cur. n. 190. Cart. de Tert. c. 12, n. 35. D. Salg. in Labyr. p. 1, c. 7. Cort. dec. 151 et seqq. Valenz. cons. 52.

(1) L. 9, t. 4, l. 11 Nov. Recop. D. Cov. Pract. c. 6 et 7.
(2) L. 4, t. 2, l. 5, Nov. Recop. Paz, in Pract. 1 temp. p. 1, à n. 45. Villadieg. Pol. c. 1, n. 60.

(3) LL. 3 y 5, t. 2, l. 5, Nov. Recop. Paz, ubi sup. n. 43. Rod. de Red. l. 1, q. 17, n. 53. Parl. dis. 10

et 11.

(4) D. Salg. in Labyr. credit. 1 p. cap. 2, à n. 28, l. 5, t. 3, p. 3. Cast. Controv. c. 25, n. 16. Carrasc. in Casib. Cur. à n. 44, et à n. 64. Ferosin. in cap. Ex tenore, de Foro competent. q. 6 et 2, n. 6. Navar. de Elect. for. 2, decis. 5.

(5) Bobad. lib. 2, Pol. c. 16, num. 105. Menoch. de Arbitr. lib. 2, cent. 3, cas. 228, num. 7. Avend. in c. 10 Prætor. 2 p. cap. 14, vers. Item quando.